República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-121606754-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Octubre de 2025

Referencia: (Sentencia Amparo); EX-2025-108237794- -APN-SGASAD#TFN; ACOSTA CARLOS Y OTRO

AUTOS Y VISTOS:

El **expediente Nº EX-2025-108237794- -APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"ACOSTA CARLOS Y OTRO c/ D.G.A. s/ Recurso de Amparo**" y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2025-107763325-APN-SGASAD#TFN se presentan los Sres. Carlos y Kevin Acosta, por derecho propio, con patrocinio letrado, e interponen recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., a fin de que se ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), resolver el expediente EX-2024-00092254- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI, en trámite ante la Aduana de Neuquén. Relatan que fueron imputados penalmente por delitos vinculados al contrabando: Carlos Acosta por encubrimiento y Kevin Acosta como partícipe secundario, y que el proceso penal concluyó con la homologación de un acuerdo, mediante el cual se puso a disposición de la Administración Nacional de Aduanas la totalidad de la mercadería y bienes secuestrados, entre ellos dos vehículos: una camioneta Chevrolet S-10 (dominio MJN-161) y una Renault Kangoo (dominio OXH-838), propiedad de Kevin y Carlos, respectivamente. Manifiestan que esta puesta a disposición fue notificada a la administración mediante oficio de fecha 18/09/2023. Indican que a pesar del tiempo transcurrido y de haberse presentado dos pedidos de pronto despacho -el primero en agosto de 2024 y el segundo en mayo de 2025-, no se emitió resolución alguna respecto del decomiso o restitución de los vehículos y que esta inacción los coloca en una situación de incertidumbre jurídica respecto de la titularidad de los bienes. Destacan que esta omisión administrativa les genera un perjuicio económico directo, ya que continúan siendo considerados formalmente propietarios de los vehículos, por lo que la provincia de Río Negro les exige el pago del impuesto de patentes.

Señalan que, a pesar de haber solicitado ante la Dirección de Rentas la suspensión del tributo hasta tanto se resuelva el decomiso, no han obtenido respuesta favorable. En ese sentido, explican que, de confirmarse el decomiso, los vehículos pasarían a ser propiedad del Estado Nacional y estarían exentos del tributo

conforme lo establece el art. 16 de la Ley Nº 1287. En cambio, si se resolviera no decomisarlos, asumirían el pago correspondiente. Sin embargo, mientras no exista una definición administrativa, se ven obligados a abonar un impuesto sobre bienes cuya titularidad efectiva desconocen, bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Asimismo, manifiestan que esta situación se ve agravada por los daños derivados de la indisponibilidad de los vehículos. En particular, mencionan la pérdida de valor venal por falta de uso y acondicionamiento, así como el lucro cesante generado por la necesidad de recurrir a medios de transporte alternativos para cumplir con sus actividades cotidianas. Sostienen que, en el presente caso, se encuentran cumplidos los tres requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la procedencia del recurso de amparo por mora. Acompañan y ofrecen prueba. Finalmente, solicitan se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con expresa imposición de costas.

II.- Que por intermedio del IF-2025-117304801-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido, acompaña -en forma digitalizada- las actuaciones administrativas vinculadas a la causa y efectúa una reseña de las mismas. Sostiene que la DGA ha actuado conforme a derecho, siguiendo los pasos procesales correspondientes tras la condena penal de los Sres. Acosta por contrabando agravado. Expresa que los vehículos cuya devolución se reclama fueron puestos a disposición de la Aduana por orden judicial y que, en ese marco, se denegó fundadamente su restitución mediante resolución del 30/07/2024. Sostiene que el primer pedido de pronto despacho, presentado el 01/08/2024, resultó abstracto, ya que la solicitud de los aquí amparistas había sido resuelta en sentido negativo. Asimismo, argumenta que el segundo pronto despacho, de mayo de 2025, fue presentado mientras aún se encontraba en curso el sumario aduanero, cuya apertura y correspondiente corrida de vista (RESOL-2025-462-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI), conforme a lo previsto en art. 874 del C.A., tuvo lugar el 15/10/2025. Expresa que no existe mora administrativa, dado que la actuación se encuentra en pleno trámite y que la demora alegada responde a los tiempos propios de un procedimiento administrativo-sancionatorio complejo, posterior a una condena penal. En ese sentido, sostiene que el amparo por mora no resulta procedente, ya que no se verifica una paralización injustificada del expediente, sino una secuencia de actos útiles orientados a resolver la situación de los bienes. Argumenta, además, que la acción de amparo no constituye, en el caso, la vía idónea y que no se ha acreditado fehacientemente un perjuicio concreto derivado de la privación de los vehículos, más allá del pago de impuestos, aspecto que -según afirma- no resulta imputable a la Aduana. Finalmente, invoca jurisprudencia. Solicita el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Que mediante PV-2025-118570832-APN-VOCXIX#TFN, se elevan los autos a esta Sala G.

IV.- El expediente EX-2024-00092254- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI (que obra digitalizado en el RE-2025-117303701-APN-DTD#JGM) se inicia o caratula el **10/01/2024**, luego de que el **18/09/2023**, el Juez Federal de Neuquén remita a la Aduana la sentencia condenatoria Nº 27/2023 impuesta en el marco de la causa “Kevin Brian ACOSTA - Carlos Oscar ACOSTA - Nelson José BURGOS - Hugo Orlando Daniel VILLAGRA s/CONTRABANDO AGRAVADO ARTICULO 865, INC. A) – CODIGO Aduanero”, Expte. N° FGR 006821/2023/TO01, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén. En dicha resolución se pone a disposición de la autoridad aduanera la mercadería y los bienes secuestrados en el marco de la causa penal. Transcurridos **cinco meses**, el **19/02/2024**, los amparistas presentan ante la Aduana una solicitud formal de restitución de los vehículos. Esta petición es evaluada por la autoridad aduanera que, finalmente, el **30/07/2024** mediante providencia PV-2024-

02250955-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución interpuesta. En ella se sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos para la entrega de los bienes, y que corresponde aplicar las penas accesorias previstas en el art. 1026 del C.A. Al día siguiente, el **01/08/2024**, los Sres. Acosta presentan un pedido de **pronto despacho de la presentación realizada el 19/02/2024**. Mediante PV-2024-02360841-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI la Aduana lo considera abstracto e inconducente, dado que la solicitud de restitución ya había sido resuelta negativamente. Posteriormente, el **05/11/2024**, los interesados toman vista del expediente y de la resolución que denegó la entrega de los vehículos. A continuación, se incorporan actas de secuestro de vehículos, neumáticos y efectos personales, junto con planillas de clasificación y aforo que valorizan la mercadería en $ 2.370.426,20. El **05/05/2025**, los aquí amparistas, presentan un **segundo pronto despacho**, reiterando su pedido de resolución. **Cinco meses después**, el **15/10/2025**, la Aduana corre vista a los Sres. Acosta y demás involucrados, **instruyendo formalmente el sumario contencioso** para la aplicación de las penas accesorias derivadas de la condena penal (RESOL-2025-462-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI). En esa misma resolución **se corre vista** de las actuaciones y se los emplaza a presentarse, ejercer su defensa y ofrecer prueba en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En ese estado, sin que obre constancia de notificación, se presentan las actuaciones.

V.- Que, visto lo expuesto precedentemente, corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el art. 1160 del C.A., exige para su procedencia sustancial la verificación concurrente de tres requisitos: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva", y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa competente.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente EX-2024-00092254- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI, que tuviera como razón de su génesis la aplicación de las penas accesorias previstas en el art. 876 del C.A., en virtud de la condena impuesta en el marco de la causa penal mencionada precedentemente.

Desde ya se adelanta que, del análisis integral de la actuación administrativa, si bien resuelta que entre los distintos actos procesales medió un lapso temporal prolongado, no se configura una demora irrazonable o excesiva en los términos exigidos por la norma citada. Tal conclusión se sustenta en diversas circunstancias que deben ser ponderadas.

En primer lugar, el procedimiento cuestionado se encuentra expresamente regulado por el Código Aduanero, y la secuencia fáctica invocada como fundamento del retardo no excede los márgenes temporales que el legislador previó para la sustanciación de los sumarios contenciosos que instruye el Fisco, máxime considerando la complejidad técnica y jurídica que suelen presentar tales procedimientos.

Asimismo, si bien es comprensible que desde la perspectiva del administrado los plazos involucrados puedan resultar extensos, ello no implica *per se* la configuración de una demora ilegítima. La tramitación de expedientes en el ámbito jurisdiccional aduanero exige la intervención de diversas áreas técnicas del

organismo, lo que razonablemente incide en los tiempos necesarios para arribar a una resolución fundada y conforme a derecho.

En este contexto, la presentación de dos pedidos de pronto despacho (el primero, formulado el 01/08/2024 respecto de una solicitud ya resuelta el día anterior; y el segundo, el 05/05/2025, reiterando el pedido de resolución sobre las penas accesorias) no resulta suficiente para acreditar la existencia de una demora excesiva. Ello, en tanto el procedimiento continuó su curso con la instrucción formal del sumario contencioso el 15/10/2025, mediante el dictado de la resolución RESOL-2025-462-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI, en la que se corrió vista a los interesados y se los emplazó a ejercer su defensa.

Cabe recordar que el recurso de amparo previsto en el art. 1160 del C.A. constituye una vía excepcional, cuya admisibilidad requiere la acreditación de una demora manifiestamente injustificada, prolongada en el tiempo y generadora de un perjuicio concreto. Tales extremos no se verifican en el caso de autos.

En suma, la demora alegada por los amparistas encuentra justificación en la complejidad del procedimiento y en las exigencias propias del trámite sumarial, sin que se advierta una inactividad administrativa que pueda ser calificada como excesiva, atípica o reprochable en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto.

VI.- Sin perjuicio del rechazo del recurso de amparo dispuesto en el considerando precedente, corresponde efectuar una reparo adicional en relación con la secuencia temporal de las actuaciones.

La resolución RESOL-2025-462-E-ARCA-ADNEUQ#SDGOAI, mediante la cual se instruyó formalmente el sumario y se corrió vista de las actuaciones, fue dictada el 15/10/2025, esto es, con posterioridad tanto a la fecha de interposición del presente recurso de amparo -28/09/2025- (ver RE-2025-107763325-APN-SGASAD#TFN), como a la fecha en que la Dirección General de Aduanas fue notificada de su radicación ante este Tribunal -08/10/2025- (ver PV-2025-112236886-APN-VOCXIX#TFN).

En atención a dicha circunstancia, y considerando que la resolución administrativa que dio curso al procedimiento sumarial fue dictada con posterioridad al inicio de este proceso, corresponde imponer las costas por su orden, en tanto no se advierte conducta procesal que justifique su aplicación en forma distinta.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos;

2) Con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.31 14:20:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.31 14:37:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.31 21:52:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.31 21:53:34 -03:00